



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY:

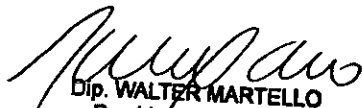
**ARTÍCULO 1º:** Sin perjuicio de las demás exigencias establecidas por las normativas locales, todos los establecimientos de juegos y apuestas, casinos, bingos, salas de máquinas tragamonedas, ruletas, juegos electrónicos u otras formas de juegos de azar existentes en el territorio provincial, no podrán dar apertura a sus actividades antes de las 20 horas los días hábiles; en tanto que sábados, domingos y feriados no lo harán antes de las 18 horas. En ambos casos el tiempo de apertura no podrá superar las ocho horas diarias y el cierre deberá efectuarse antes de las 5 horas.

A los establecimientos ubicados en zonas turísticas, en épocas de temporada alta, podrá ampliárseles el tiempo de apertura hasta doce horas diarias, iniciando las actividades a las 16 horas, previa autorización conferida por resolución fundada del Instituto de Lotería y Casinos.

A los efectos de la presente ley, entiéndese por temporada alta estival, al período de tiempo comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo, e invernal al comprendido entre el 1º de julio y el 1º de agosto.

**ARTÍCULO 2º:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, constituirá justa causa para disponer la caducidad de las licencias otorgadas.

**ARTÍCULO 3º:** De forma.

  
Dip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Ari  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

El juego constituye una actividad humana - que si bien se remonta al fondo de los tiempos-, resulta disvaliosa y perjudicial tanto para la sociedad, como para el individuo ya que termina por envilecerlo. No obstante ello, corresponde que el Estado, como hacedor del bien público y el interés general, le de al juego un marco regulatorio adecuado, ya que si hay algo que debemos aprender de la historia de la humanidad, es que la prohibición lisa y llana de estas actividades, termina por volverse contraproducente, ya que estimula el manejo de las mismas en la clandestinidad. Basta recordar al respecto, los efectos nefastos que produjo en los Estados Unidos, durante el curso de la década del '30 del siglo XX, la prohibición de la comercialización de bebidas alcohólicas.

Ahora bien, una cosa es regular una actividad, y otra muy diferente es estimular a ultranza el juego, permitiendo que las Salas de Bingo funcionen en forma ininterrumpida durante quince o dieciséis horas al día, ya que ello implica lisa y llanamente atentar contra la salud pública al estimular de este modo el denominado "*juego patológico*" o "*ludopatía*".

En efecto, los juegos de azar y actividades lúdicas, en particular cuando se desarrollan de manera organizada y en un entorno predisponente para su explotación comercial y masiva (ruido musical y un sistema lumínico que atontan al apostador, colocándolo en una situación de suma vulnerabilidad), son capaces de llevar a quienes participan en ellas a desarrollar conductas adictivas con múltiples manifestaciones ruinosas, para la salud física y psíquica, su vida social y de relación, como así también su patrimonio.

Esta patología mental, se conoce médicamente como "*ludopatía*". La Organización Mundial de la Salud y sus organizaciones asociadas, la reconocen desde 1992 como una "*enfermedad*" o "*trastorno mental*" (ICE-10, Manual de Clasificaciones de Enfermedades Mentales de la OMS).

En esta enfermedad, la persona es empujada por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. El impulso persiste y progresa en intensidad y urgencia, consumiendo cada vez más tiempo, energía y recursos emocionales y materiales de que dispone un individuo. Finalmente, invade, socava y a menudo destruye todo lo que es significativo en la vida de la persona (American Psychiatric Association).



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



En una impecable línea de pensamiento, el Concejo Deliberante del municipio de Necochea sancionó la Ordenanza N° 6873/10, que limita el horario de funcionamiento de la Sala de Bingo con la finalidad de preservar la salud de la población, lo que se desprende de la simple lectura de los considerandos de la misma.

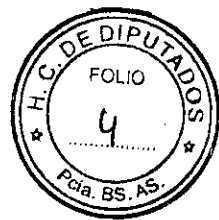
Ante este hecho, la Empresa Necochea Entretenimientos S.A. - titular de la explotación del Bingo -, interpuso una acción de amparo junto con una medida de no innovar a efectos de suspender los efectos de la ordenanza, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial La Plata, el que dio acogida favorable a la cautelar impetrada.

Sin perjuicio de ser respetuoso del principio de división de poderes, que hace a la esencia misma de la forma republicana de gobierno, no puedo dejar de señalar la existencia de verdaderos desaguizados jurídicos en la causa judicial individualizada "*supra*". En efecto, cuando el artículo 20, inciso 2) de la Constitución provincial establece que el amparo procede ante cualquier juez, se esta refiriendo a la competencia en razón de la materia, mas no a la competencia en razón del territorio, lo que nos lleva a colegir "*prima facie*", que la acción debió intentarse ante cualquier magistrado del Departamento Judicial de Necochea. Ahora bien, ello tampoco hubiera resultado ajustado a derecho, ya que el propio artículo 20, inciso 2), establece que el amparo no procede contra leyes y, de conformidad con lo establecido por el artículo 77, inciso a) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58, texto según Ley N° 13.101), las ordenanzas municipales son leyes en sentido formal y material, por lo que el amparo no es la vía procesal idónea para atacar una ordenanza, sino que la correcta es la prevista por el artículo 161, inciso 1) de la Constitución provincial, a través del procedimiento regulado por los artículos 683/688 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en los párrafos precedentes, nos llevan a concluir que corresponde a este Honorable Cuerpo sancionar una norma jurídica que fije un horario razonable de funcionamiento de las Salas de Bingo en todo el territorio de la provincia, que compatibilice en su justa medida el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (Art. 14 de la Constitución Nacional), con el derecho a la salud integral consagrado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", y artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; instrumentos internacionales que poseen jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional. Asimismo, cabe destacar que el artículo 36, inciso 8) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, garantiza también el derecho a la salud.

Por los motivos expuestos, a la Honorable Cámara solicito, dé aprobación al anejo Proyecto de Ley.

Dip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Ari  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.